

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley N^o 251 del 11 de mayo de 1964.

(G. O. N^o 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 82

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley N^o 251, que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley N^o 251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-

dificada últimamente por la Ley N° 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley N° 251, y sus modificaciones, sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Párrafo I.—A solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, de la Dirección General de Aduanas o del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Junta Monetaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

Párrafo II.—La Junta Monetaria estará facultada, además, a cancelar la Licencia de Exportador perteneciente a las personas físicas o morales que no hayan realizado exportaciones durante un período de dote (12) meses. Cuando las personas a quienes de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia deseen volver a exportar, podrán solicitar concesión de la licencia correspondiente, a la Comisión creada por la Ley N° 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sean necesario la N° 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, y muy especialmente la N° 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER